

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 95.

Viernes 13 de Diciembre.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, rancos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Empedrado, núm. 41.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

En la *Gaceta de Madrid* número 331, correspondiente al Miércoles 27 de Noviembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Granada por defraudación á dicho impuesto, cometida por don Patricio Sánchez González, se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos de 16 de Febrero de 1893, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad en el juicio celebrado entre el referido D. Patricio Sánchez y el arrendatario de consumos, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que el denunciado conducía de tránsito:

Que en vista de la anterior resolución, el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, en nombre D. Pa-

tricio Sánchez González, presentó al Juzgado en 20 de Octubre de 1894 una demanda en juicio declarativo contra D. Ramón Gómez, representante de la empresa arrendataria de consumos de Granada con la pretensión de que el demandado abonase al demandante, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, 2.359'50 pesetas, á que ascendía los que se le habían originado como motivo de la aprehensión y comiso de una carga de alcohol y una caballería, que por supuesto fraude en los derechos de consumos, llevaran á cabo los dependientes de la empresa en Diciembre de 1892, y además las costas.

Que emplazado en forma el demandado se personó en los autos, acudiendo á la vez al Delegado de Hacienda dándole conocimiento del pleito, para que se entablara al Juzgado la oportuna competencia; y reclamado así por el Delegado de Hacienda al Gobernador civil de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Juzgado, fundándose: en que de existir los daños y perjuicios que se decían, correspondería exigirlos á la Administración, puesto que ésta se subroga en todas las acciones que en favor y en contra del impuesto de consumos correspondan á los particulares, según el espíritu y letra de la instrucción de consumos, no siendo la Compañía arrendataria de los mismos la que entiende en los recursos y acciones que se entablan contra dicho impuesto; en que contra las declaraciones que haga la Administración en el comiso, y penas de géneros aprehendidos, no procede el recurso ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador la instrucción vigente de consumos y la Real orden de 29 de Junio de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aunque el Gobernador en su oficio de inhibición no hubiera hecho constar que oyerá á la Comisión provincial, ó no cumplierse algún otro requisito de los taxativamente ordenados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Tribunal requerido debía dictar auto después de ejecutado lo que previenen los artículos 10 y 11 del mismo, declarándose competente ó incompetente; que la acción dedu-

cida en el pleito por D. Patricio Sánchez González en la demanda que lo ha originado, era de carácter puramente civil, como nacida del derecho que declaran los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, siendo, por lo tanto, su resolución privativa de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; que la resolución dictada por la Dirección general de impuestos en el juicio administrativo seguido por el arrendatario de consumos de aquella capital contra D. Patricio Sánchez González, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que conducía de tránsito, puso término á la vía gubernativa, según terminantemente preceptúa el artículo 317 del reglamento provisional é instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, y que apurada la vía gubernativa por la referida disposición, y absuelto Sánchez González por el fallo definitivo recaído en la misma, no era á la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes competía conocer de las reclamaciones que por indemnización de daños y perjuicios pudieran corresponder á aquél como damnificado, según claramente se determina por el art. 4.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 317 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual, los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que las cuantías de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no excedan de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por

D. Patricio Sánchez González contra el arrendatario del impuesto de consumos de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo hecho se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuesto, absolviendo al demandado de toda responsabilidad:

2.^o Que el juicio previamente seguido y terminado, y del cual se pretende deducir el derecho que trata de ventilar ante los Tribunales de justicia D. Patricio Sánchez, fué puramente administrativo, en que sólo se pudieron aplicar leyes y disposiciones de carácter también administrativo, y, por lo mismo, á éstas hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que le fué hecho:

3.^o Que entre esos derechos se encuentra el de indemnización de daños y perjuicios que Sánchez hubiese experimentado por el acto llevado á cabo por la entidad ó empresa subrogada en los derechos de la Hacienda, y teniendo que declarar dicho derecho con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo, es indudable que á la Administración toca resolver acerca de él:

4.^o Que una vez declarado ese derecho, procederá para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razón de haberse terminado la vía gubernativa respecto del comiso justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer y declarar si existe ó no el derecho que se reclama en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 341, correspondiente al Sábado 7 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—:—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez municipal de Sanlúcar la Mayor, de los cuales resulta:

Que en 3 de Agosto del año último, D. Antonio Ramos y Medina solicitó del Juzgado municipal de Sanlúcar la Mayor la celebración de un juicio verbal con D. Eduardo Pardo y Pérez, sobre pago de la cantidad de 180 pesetas 82 céntimos, que por su orden, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carrión de los Céspedes, y por cuenta de dicha Corporación, había pagado en la Depositaria de la cárcel del partido por el cuarto trimestre de la cuota que le correspondió satisfacer en el año económico anterior, y cuya carta de pago obraba en su Poder:

Que admitida la demanda, se ordenó la celebración de la comparecencia que determina el art. 721 de la ley de Enjuiciamiento civil, y antes de que se celebrara, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de don Eduardo Pardo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Real orden de 13 de Abril de 1875 declara obligación de todos los Municipios de cada partido el sostenimiento de la cárcel del mismo, debiendo el Ayuntamiento de la cabeza del partido repartir entre todos el importe de los presupuestos, que se someterán á la aprobación de la Autoridad provincial, siendo ésta la encargada de exigir el pago de sus cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario; y en que el débito de que se trata es una obligación del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, ya sea el deudor el Alcalde ó el Ayuntamiento, y por consiguiente, es de la exclusiva competencia de la Administración, el entender en las reclamaciones del mismo por parte del Ayuntamiento ó por la del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes á la cárcel del partido; el Gobernador citaba además el artículo 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la acción entablada por el actor nacia del contrato de mandato que afirma recibió del Alcalde de barrio de Carrión de los Céspedes, para pagar por cuenta de aquel Ayuntamiento á la Depositaria de fondos carcelarios del partido la cuota que le correspondía por el cuarto trimestre vencido del anterior año económico, y que dicha acción debía ejercitarse ante los Tribunales del fuero común, y que toda cuestión entre partes, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales, que la resolverán en juicio verbal por los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento civil; el Juez citaba los artículos 270 y 838 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 115 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que dice: "El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo,":

Visto el art. 5.º del mismo Real decreto, según el cual, "Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar, caso de necesidad. Para utilizar la vía de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota. Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha originado con motivo de la reclamación deducida en juicio verbal por el arrendatario de la recaudación del contingente carcelario del partido de Sanlúcar la Mayor contra el Alcalde de Carrión de los Céspedes, sobre pago de la cuota que le correspondió satisfacer por el cuarto trimestre del año económico anterior:

2.º Que el débito de que se trata es una obligación del Municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, y por consiguiente es de la exclusiva competencia de la Administración el entender en las reclamaciones del Ayuntamiento ó del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes al sostenimiento de la cárcel del partido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Antonio Cánovas del Castillo.

En la *Gaceta de Madrid* número 340, correspondiente al Viernes 6 de Diciembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—:—

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Puenteareas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Noviembre de 1893, el Alcalde de barrio del pueblo de Mondariz dirigió escrito de denuncia á la Alcaldía del pueblo mencionado, exponiendo: que Manuel Carrera y Jose Pereira, maestros canteros, se ocupaban en destruir un muro que cerraba el lagar de Domingo Lamartín, haciendo

otro en diferente punto del que destruían, apoderándose de más de un metro de terreno que metían dentro de la propiedad del Lamartín, corriéndolo hacia el cauce de la levada nombrado del Casal, usurpando dicho terreno comunal en perjuicio, no sólo del servicio público que allí existía, sino también en perjuicio del cauce de dicha levada, el cual dichos canteros sacaron de su curso natural corriéndolo hacia Levante, variación con la cual el agua que cursaba por el expresado cauce rechazaba hácia atrás, haciendo dificultoso, tapar el agua en el corte nombrado del Postillón por donde regaba el Lamartín y otros; que la distancia que mediaba entre el punto donde se verificaba la destrucción del muro viejo para formar el nuevo, desde la arista del muro que sostenía el cauce hasta la arista exterior ó sea la cara del muro de Lamartín, que daba al Poniente, era de tres metros 28 centímetros; que el camino público que desde la carretera vieja daba servicio á la susodicha levada y terrenos limitrofes estaba completamente obstruido por haber obstruido del mismo los dichos canteros la piedra necesaria para el nuevo muro que estaban construyendo, y para una casa nueva que en el mismo punto hicieron para el Lamartín, de suerte que el repetido camino no se podía transitar, y que como todo lo expuesto constituía un delito que no podía dejarse impune, lo ponía en conocimiento de la Alcaldía á los efectos que estimase convenientes:

Que practicadas por la Alcaldía, de Mondariz, en vista de la anterior denuncia, las diligencias que creyó oportunas, las remitió al Juzgado municipal de dicha localidad con comunicación del 28 del referido mes, en la que agregaba que de las diligencias practicadas constaba asimismo probada la desobediencia á la Alcaldía por parte de los denunciados, en relación con los hechos que quedan reseñados:

Que incoado el oportuno sumario por el Juez instructor del partido, ratificado en su denuncia el denunciante, y unido el mismo, entre otros documentos, un croquis del terreno donde tuvieron lugar los hechos denunciados, el Gobernador á quien D. Domingo Lamartín había acudido solicitando de su autoridad requiriese la inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que Lamartín, en uso del legítimo derecho que tiene todo propietario á ejecutar en sus fincas las obras de reparación y seguridad que crea convenientes, dispuso que por los operarios de que se ha hecho mención se construyese un muro de contención en una suya; que si con dicha obra tomó parte del terreno comunal, podía obligársele administrativamente á reponer las cosas al ser y estado que antes mantenían, haciéndosele en todo caso responsable de daños y perjuicios, pero debía depurarse en un expediente si esa intrusión había existido ó no, puesto que sin acuerdo de ninguna especie, al menos que se haya notificado al interesado, y sin oírsele para nada, suponer la existencia de un delito y hacerle atravesar por las contingencias de un proceso criminal, aun cuando más tarde su éxito le fuese favorable, era muy duro y violento; que el párrafo tercero del artículo 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos, como de su única y exclusiva competencia, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Muni-

pio, y aun suponiendo que Lamartín, con las obras que por su orden se realizaron, hubiera ejecutado alguna intrusión en terrenos del común de vecinos ó del Estado, facultades tenía el Ayuntamiento de Mondariz, sin apelar á un procedimiento criminal, para reivindicar por la vía administrativa esos actos de intrusión, cuando la detención no databa, como pasaba en el presente caso, de más de un año y un día; que esta doctrina se hallaba sustentada en la Real orden de 17 de Julio de 1879, al limitar las facultades de los Ayuntamientos para acordar la destrucción de obras, en lo relativo á servidumbres públicas, cuando su existencia pasa del intervalo de tiempo mencionado; que como legítima consecuencia de ello, si bien en la Corporación municipal de Mondariz residía la legítima atribución de acordar la demolición de las obras, en el supuesto de que se hubiesen realizado en terreno comunal, no podía negarse tampoco á Lamartín su legítimo derecho de alzarse para ante el Gobierno de la provincia del acuerdo que se hubiere adoptado, porque ese derecho se lo concedía ampliamente el apartado 3.º del art. 171 de la ley Municipal; que si la Autoridad superior encontraba méritos para confirmar ese acuerdo, si aun viese la existencia de algún delito, podía, tenía explicación la competencia de la Autoridad judicial, pero en el caso presente existía una cuestión previa que decidir por parte de la Administración activa; esto es, la de aclarar y depurar por medio de un expediente administrativo si con la ejecución de las obras referidas se habían perjudicado ó no los intereses comunales, siendo de aplicar, por lo tanto, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que es principio general de derecho en materia de jurisdicción, que la ordinaria es la fuente y origen de las especiales, por lo cual deben interpretarse en sentido restrictivo las reglas por que se rigen las segundas, debiendo resolverse cualquiera duda que su aplicación práctica ofrezca en favor de la jurisdicción ordinaria, según así lo tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 26 de Febrero de 1892; que el caso de que se trataba era de la competencia del Juzgado, por perseguirse hechos que podían constituir dos diferentes delitos comprendidos en el Código penal vigente, el uno de desobediencia y el otro de usurpación de terreno de ajena pertenencia; y siendo tal la materia del proceso, su conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 269 y 321 de la orgánica del Poder judicial; que tratándose de la corrección de dos delitos comunes, la única cuestión judicial que en todo caso podría suscitarse sería la de pertenencia del terreno que se decía ocupado por los denunciados, y la declaración de dicha pertenencia correspondía á los Tribunales ordinarios y no á las Autoridades administrativas; y que no existiendo, por lo tanto, cuestión previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas; ni estándoles tampoco reservado, en el caso de autos, el castigo de los delitos ó faltas que los denunciados hayan cometido, únicos casos en que, según el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias

en los juicios criminales, era indudable la improcedencia de la inhibición propuesta:

Que el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el artículo 73 de la misma ley, con arreglo al que es también de la incumbencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Vista la regla 1.ª del art. 85 de la propia ley, que determina la competencia de los mismos Ayuntamientos para enajenar y permutar los terrenos sobrantes de la vía pública:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con sujeción al que: "corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía,":

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de barrio de Mondariz, que dió lugar á la formación del sumario incoado por el Juzgado de instrucción de Puenteareas:

2.º Que por lo que respeta al delito de usurpación y demás que pudieran derivarse de los hechos denunciados relativos á la intrusión por parte de Lamartín en terrenos de la propiedad del común del susodicho Municipio de Mondariz, es indudable que existe por resolver una cuestión previa de la competencia de la Administración, ó sea la de determinar si el terreno referido pertenece ó no al Ayuntamiento repetido, y si en dichos actos se atemperó ó no el interesado á las prescripciones administrativas vigentes en la materia, y de la resolución que en este punto recaiga puede depender el fallo que en la causa dicten en su día los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que en lo que á este extremo se refiere se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887:

4.º Que no sucede lo mismo en cuanto se refiere al supuesto delito

de desobediencia á la Alcaldía, que también se persigue en el sumario, siendo por lo que á él respecta exclusiva la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme á lo determinado en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto se refiere al delito de usurpación de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

JUZGADOS.

HERVAS.

Circular.

Don Francisco Alvarez Vega, Juez de primera instancia del partido de Hervás.

Haciendo uso de las facultades que me concede la ley de Registro civil y reglamento para su ejecución, he tenido á bien delegar en los Fiscales municipales de cada pueblo de los de este partido, excepto del de esta capitalidad, para que antes del treinta y uno del mes actual, giren la visita al Registro civil de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del corriente año.

Los señores Jueces municipales cuidarán de hacer saber á los señores Fiscales esta circular, acusando el enterado á este Juzgado y á su tiempo remitir una certificación del acta que del resultado de la visita levantarán.

Hervás diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Juez, Francisco Alvarez Vega.

ALCANTARA.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes muebles é inmuebles embargados á Julián Patrón Sánchez y Félix Macías Jorge, para pago de costas de la causa seguida contra los mismos y otro por el delito complejo de atentado y lesiones.

Una casa en la villa de Navas del Madroño, señalada con el número ocho, situada en la calle del Parral; consta de dos pisos y mide de frente nueve metros por diez de fondo; linda entrando en ella por su derecha con la casa constitucional,

izquierda con casa de D. Zenón Rodríguez y de D. Angel Vergara y por la espalda con la Plaza Constitucional, habiendo sido tasada pericialmente en la cantidad de..... 2000'00 Pts.

Otra casa en dicha población, señalada con el número cinco y situada en la calle del Pozo, consta de dos pisos y mide de latitud quince metros por diez y seis de longitud; linda por su derecha entrando con otra de los herederos de Claudio Galán Méndez, izquierda con otra de los herederos de Pedro Holguín y por la espalda con huerto de Segundo Macías Bravo, y ha sido tasada pericialmente en..... 1500'00 —

Un escaño de madera de pino viejo tasado en..... 2'50 —

Dos mesas de madera viejas en..... 1'00 —

Un ropero de madera de pino viejo en... 2'00 —

Una percha de madera de pino viejo con cinco colgaduras... 0'50 —

Un catre de tijera de madera de pino viejo..... 1'00 —

Unas aguaderas de madera de pino, también viejas..... 0'50 —

Cuatro sillas negras de pino viejo en... 1'00 —

Un sillón de brazo de madera de pino viejo en..... 0'50 —

Un banl forrado de pellejo, también de madera de pino viejo..... 0'50 —

Dos sartenes en buen uso en..... 0'75 —

Dos cazos de metal en idem..... 1'00 —

Un palanganero de hierro á medio uso en..... 0'75 —

Cuatro cuadros viejos. 0'50 —

Un espejo pequeño de mano..... 0'10 —

Un quinqué de porcelana, blanco..... 1'25 —

Seis platos de porcelana y un larguero de idem á medio uso..... 1'75 —

Una capuchina de lata vieja..... 0'10 —

Un caldero de hierro para agua, á medio uso..... 0'50 —

Lo que se hace público, así como dicha subasta se anuncia con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, y que para tomar parte en ella habrá de consignarse en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicha tasación, siendo de cuenta del rematante el arreglo de la documentación necesaria para que pueda otorgarse á su favor la correspondiente escritura.

Dado en Alcántara á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa

y cinco.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Vicente Solano Infante.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido á consecuencia de diligencias de cumplimiento de una orden de la Superioridad dimanante de causa contra Manuel Bahamonde por lesiones á Matias Buenacasa, se cita por medio de la presente cédula á Manuel Molano Tabares, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca el día veintiuno de los corrientes y hora de las once de su mañana ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, para asistir al juicio oral de la causa indicada, bajo las responsabilidades del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente cédula, de que se insertará copia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y la firma en Alcántara á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Bernabé López.—Es copia.

CÁCERES.

Don Augusto Monge Giménez, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Holgado Gómez, de esta vecindad, soltero, encuadrado, de veinticinco años de edad, y cuya residencia y paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado á oír cierta notificación; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto Monge.—Por su mandado, Antonio Cortés.

AYUNTAMIENTOS.

LA CUMBRE.

Anuncio.

Por renuncia espontánea del que venía desempeñándola se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Cumbre 9 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Baltasar Bermejo.

MONTEHERMOSO.

Anuncio de subasta.

El día 15 de Enero próximo se verificará en estas Casas Consistoriales, de once á once y media de su mañana, la subasta de nueva construcción de Casas Consistoriales con Escuelas, bajo el tipo de contrata de 48.993 pesetas 72 céntimos, con entera sujeción á los planos y pliego de condiciones y demás documentos anejos que están de manifiesto en esta Secretaría municipal, teniéndose además presente las siguientes condiciones:

Primera. Las proposiciones se presentará en papel de la clase undécima, sujetándose al siguiente

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal número que acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de demolición y nueva construcción del edificio para Casas Consistoriales y Escuelas en el pueblo de Montehermoso, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda proposición en que no se exprese escrita en letra la cantidad en pesetas céntimos, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Segunda. A toda proposición deberá acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales la cantidad de dos mil quinientas pesetas en efectivo metálico ó efectos públicos por esta cantidad de los precios de cotización y que se considera como fianza provisional.

Tercera. Ocho días después de aquel en que oficialmente se anuncie al contratista la adjudicación definitiva deberá elevar la fianza á cinco mil pesetas y ésta se considera como definitiva.

Cuarta. Para todo cuanto se relacione con la subasta deberá tenerse presente lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y 11 de Agosto de 1886.

Quinta. Los pagos se verificarán por cuatro anualidades iguales añadido el 6 por 100 de las no satisfechas, y la obra se dará por terminada al año de hecha la adjudicación.

Montehermoso 5 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Fulgencio Fuentes.

JARAICEJO.

Vacante de titular de Farmacia.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla la de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas pagadas por trimestres vencidos por el suministro de medicinas á 50 familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que los que deseen aspirar á ella dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días que empezarán

á contarse desde el en que se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que este pueblo consta de más de 400 familias residentes.

Jaraicejo 10 de Diciembre 1895.—El Alcalde, Emilio Blanco.

AGENCIA EJECUTIVA
DE
HACIENDA.

Zona de Cáceres.

Edicto de primera subasta de fincas.

Don Pascual Faubel Sanaran, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 de Diciembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial y Urbana, correspondiente al 4.º del 94-95 y 1.º trimestre de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Tierra de pasto y labor en García Martín, de Alonso Collado Alcántara; débito por principal, recargos y costas, 6 pesetas 64 céntimos; valoración deducidas cargas, 2.540 pesetas.

Tierra de pasto y labor en Pasto Común, de Félix Pérez Rufino; débito por principal, recargos y costas, 4 pesetas 63 céntimos; valoración deducidas cargas, 1.700 pesetas.

Tierra de pasto y labor en Pasto Común de 5 fanegas de segunda, de Manuel Rubio Pérez; débito por principal recargos y costas, 4 pesetas 38 céntimos; valoración deducidas cargas, 800 pesetas.

Tierra de pasto y labor en Carrascal de Salor de 1 fanega de tercera, de Pedro Tejado Sánchez; débito por principal, recargos y costas, 2 pesetas 20 céntimos; valoración deducidas cargas, 140 pesetas.

Casa en Cuesta del Maestro, número 11, de Santos Floriano González; débito por principal, recargos y costas, 11 pesetas 78 céntimos; valoración deducidas cargas, 2.700 pesetas.

Molino en Rio Casillas, de Balbino Terrón Giménez; débito por principal, recargos y costas, 12 pesetas 48 céntimos; valoración deducidas cargas, 2.025 pesetas.

La subasta se efectuará en la calle de Barrionuevo, número 39, de diez á once de la mañana y en el término de quince días á contar del siguiente en el que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y descontados los días festivos.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adju-

dicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 11 de Diciembre de 1895.—El Agente ejecutivo, Pascual Faubel.

AGENCIA EJECUTIVA
DE
ALCÁNTARA.

EDICTO.

Don Félix Machacón Barrantes, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta villa de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Mateo Villarroel Villegas, por débitos al Ayuntamiento de esta villa, por el recargo municipal, he dictado providencia con fecha 4 del actual, mandando proceder á la venta en pública subasta de las finca embargada á dicho don Mateo, y cuya subasta tendrá lugar el día 20 del actual en las Casas Consistoriales de esta villa, á las once de su mañana, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de su valoración, estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas.

Una casa en la plaza de esta villa, de don Mateo Villarroel Villegas, que linda por derecha con la doña Carolina y doña Josefa Ruiz Adiego, por izquierda con la de herederos de don Manuel Rebollo y por la espalda con la de José Crematell, valorada en 3.753 75 Pts.

Lo que se anuncia para conocimiento del deudor y de los que deseen interesarse en la subasta, en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Alcántara 5 de Diciembre de 1895.—El Agente ejecutivo, Félix Machacón Barrantes.

Academia de Artillería
DE
SEGOVIA.

Hallándose vacante la plaza de Maestro armero de esta Academia, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, que ha de proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el Reglamento para los Maestros armeros del Ejército, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 é inserto en la Colección Legislativa del Ejército (año 1892, número 235).

Los aspirantes deben remitir sus instancias al Sr. Coronel Director de esta Academia acompañadas de los documentos que señala el artículo 13 del citado Reglamento, antes del día 1.º de Febrero próximo venidero.

Segovia 28 de Noviembre de 1895.—El Comandante Profesor Jefe del Material, Juan Becerril.

ANUNCIOS.

EXTRAVÍO.

El día 19 de Noviembre próximo pasado desapareció de la majada de la Brava, de Brozas, una yegua castaña, de unas siete cuartas de alzada, edad 8 años, un poco calzada de atrás, negras las manos rodillas abajo, con marca M en la nalga derecha, estaba criando, procedente de la ganadería de Policarpo Porras, á quien deberá avisarse para su recogido, previo pago de costas y gratificación á la persona en cuyo poder se hallare.

Cáceres 12 de Diciembre de 1895.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de sus dueños, tendrá lugar la subasta privada, el día 21 del corriente mes de Diciembre, á las once de su mañana, en la casa calle de Camberos, número 1, de las fincas que á continuación se expresan, bajo los tipos que se designan, admitiendo proposiciones á la llana, reservándose los propietarios el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se hagan, cubriendo ó no la tasación.

Casa en la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, señalada con los números 4 y 6, en . . . 23000 Pts.
Otra idem calle de San-
de, número 35, en . . . 2250 —
Otra idem calle de Vi-
llalobos, núm. 37, en . . . 1500 —
Otra idem calle Caleros,
con corral y cochera
número 9, en 5000 —
Otra idem Adarbe del
Cristo, núm. 11, en . . . 1500 —
Alcornocal al Corchito,
en la Sierra de Valde-
flores, en 750 —

CÁCERES:

Tip. "La Minerva Cacerense,"

Portal Empedrado, 41.

1895